

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, **27 AGO. 2008**

**VISTO:** Las facultades legales correspondientes al Poder Ejecutivo para establecer el monto mínimo de jubilación y pensión, así como para realizar adelantos a cuenta del ajuste por revaluación correspondiente a los afiliados amparados por el Banco de Previsión Social.-----

**RESULTANDO: I)** Que el artículo 71 del llamado acto institucional N° 9, de 22 de octubre de 1979, autoriza al Poder Ejecutivo a fijar montos mínimos de jubilaciones y pensiones, así como las condiciones para su percepción.-----

-----**II)** Que el artículo 73 del citado cuerpo normativo, faculta al Poder Ejecutivo a establecer adelantos a cuenta del ajuste de las pasividades.-----

**CONSIDERANDO: I)** Que el Poder Ejecutivo, en materia de jubilaciones y pensiones, ha dado prioridad al aumento de las prestaciones correspondientes a los afiliados de menores recursos.-----

-----**II)** Que en esta oportunidad, por diferentes mecanismos, se entiende necesario incrementar la jubilación y pensión mínimas, en las condiciones que se determinan, hasta el equivalente a 1,25 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).-----

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

**Artículo 1°.** Establécese, a partir del 1° de julio de 2008, el monto mínimo de las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social, otorgadas al amparo del régimen general de pasividades vigente a la fecha de sanción de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y normas modificativas, en la suma equivalente a 1,25 veces la Base

de Prestaciones y Contribuciones (BPC).-----

**Artículo 2º.** Dispónese, a partir del 1º de julio de 2008, para los jubilados al amparo de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y normas modificativas, un adelanto a cuenta consistente en la diferencia que exista entre la suma equivalente a 1,25 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC) y el monto nominal de la jubilación vigente.-----

**Artículo 3º.** Quedan excluidos de la aplicación de los artículos 1º y 2º del presente decreto:

- a) Los jubilados no residentes en el país.
- b) Los jubilados amparados a convenios internacionales cuyo cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.
- c) Los jubilados amparados a la acumulación de servicios dispuesta por la ley N° 17.819 cuyo cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.-----

**Artículo 4º.** El beneficio de prima por edad no se tomará en cuenta para la aplicación del mínimo establecido por el artículo 1º, ni para el cálculo del monto del adelanto a cuenta previsto en el artículo 2º.-----

**Artículo 5º.** A partir del 1º de julio de 2008 el monto mínimo de la asignación de pensión de sobrevivencia servida por el Banco de Previsión Social, será equivalente a 1,25 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).-----

**Artículo 6º.** Quedan excluidos de la aplicación del mínimo anterior:

- a) Los pensionistas que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, supere las 3 (tres) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) por mes, al valor vigente al 1º de enero de 2008.
- b) Los pensionistas menores de sesenta y cinco años de edad.

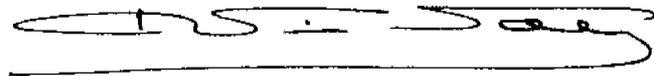
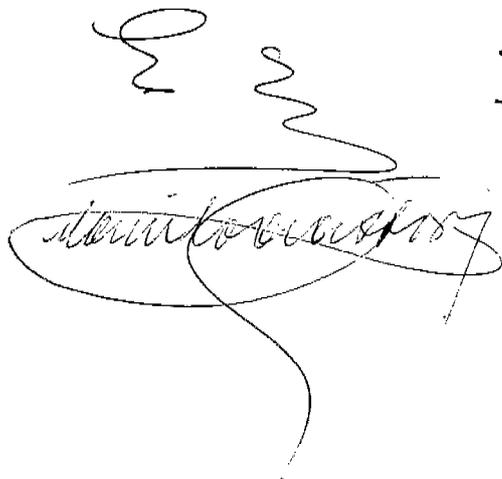
A los efectos de determinar los niveles de ingreso previsto en el literal a) del presente artículo, no se considerarán las asignaciones familiares, el subsidio a la vejez (ley N° 18.241 de 27 de diciembre de 2007), ni el subsidio por desempleo cuando la causal que lo genere sea el despido del trabajador.-----

**Artículo 7º.-** Los pensionistas que aspiren a percibir el monto mínimo previsto en el artículo 5º deberán suscribir una declaración jurada, salvo que ya la hayan efectuado con anterioridad, donde detallen pormenorizadamente todos sus ingresos y los de todos los integrantes del hogar, cualquiera sea su naturaleza u origen (salarios, pasividades, alquileres, honorarios, intereses bancarios, utilidades de sociedades, etc.), con excepción de los indicados en el último inciso del artículo anterior.-----

**Artículo 8º.-** Las condiciones previstas en el artículo 6º se apreciarán al 30 de junio de 2008. Quedan fuera de los alcances del mismo quienes no las cumplan o las configuren con posterioridad a la fecha indicada.-----

**Artículo 9º.-** El Banco de Previsión Social reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de este decreto.-----

**Artículo 10º.-** Comuníquese, publíquese, etc.-----



RODOLFO NIN NOVOA  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia

